

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-01004**-00

Para atender la **excepción previa** de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por Mónica Adriana Bermeo Moreno, tal como se precisó en auto de la fecha, no es plausible jurídicamente este tipo de enervantes en el juicio mortuario que, por su naturaleza liquidatoria, no controversial, por ende, **se rechaza de plano**.

Pese a lo anterior, cumple efectuar las siguientes precisiones, además de las consignadas en el proveído reseñado.

El artículo 61 del Código General del Proceso, define el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio de la siguiente manera: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*”.

Este precepto legal ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en su sentencia de 14 de agosto de 2023, radicado: 11001-31-99-003-2018-01217-02 (SC276-2023), con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en los siguientes términos:

“(...) cuando el orden legal o la naturaleza misma de la relación material exigen que cualquier decisión deba ser uniforme para todos los implicados, es decir, los afecte en cualquier sentido, eventualidad en la que se torna forzoso integrar el contradictorio con todos ellos, situación que, por tanto, impone su comparecencia obligatoria a la litis.”

El artículo 488 del Código General del Proceso establece que: “*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión (...)*” (subraya añadida), es decir, en los términos del último artículo citado: “*(...) el albacea, el curador de la herencia*

yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente (...)” (Subraya añadida).

Así las cosas, si cualquiera de los interesados, sean herederos abintestato o la compañera del causante, pueden pedir la apertura del proceso de sucesión, puede concluirse, sin lugar a dudas, que esa potestad facultativa excluye de forma necesaria el litisconsorcio necesario reclamado por la excepcionante, y ello se explica porque no es necesario que obren de común acuerdo.

En efecto, el *“ejercicio de una acción para la sucesión, en donde no cabe exigir, de conformidad con lo que siempre ha sostenido la Corte, la integración de litisconsorcio necesario. En sentencia de 11 de junio de 1952, sostuvo esta Corporación: “es doctrina reiterada de la Corte, que cualquiera de los herederos puede demandar en nombre de la sucesión o de la sociedad conyugal que representen, ya que no es admisible la exigencia de que todos obren de consuno pues se haría en muchos casos nugatorio el derecho de quienes están interesados en el ejercicio de esas acciones” (G. J. LXXII, 407 a 418).”*¹

Esta posición se refuerza si tenemos en cuenta lo dispuesto en el numeral 3., artículo 491 del Código General del Proceso, conforme al cual:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.” (Subraya añadida).

Pero es más, la situación no cambia en modo alguno porque el artículo 487 del Código General del Proceso establezca que: *“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (...)”.

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala Civil, sentencia de 5 de agosto de 2002, n° providencia S-140-2002-6093, Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

Notifíquese, (3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 33 del 4 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c284e003bd28baf0ab22e6f5f9f34c694a3264557d30a1d55296852bedae933**
Documento generado en 01/03/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01112-00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden las objeciones formuladas por las acreedoras Vise Ltda. y la Agrupación Torres del Porvenir, en la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, promovida por **Teodolinda Polo Cuitiva**, cursante en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

2.1. La Agrupación Torres del Porvenir, mediante representante legal, solicitó evidencia de la(s) transacción(es) realizadas, o los soportes del préstamo realizado al acreedor Fabián Andrés Erazo Vargas, por \$25.000.000, de la forma como se entregó ese dinero y su procedencia, máxime si ese acreedor es una persona natural y un trabajador independiente, o si es un comerciante que se dedica a realizar préstamos a interés, teniendo en cuenta que tiene un porcentaje de votación tan alto.

Objetó también los ingresos de la deudora convocante Teodolinda Polo para garantizar el cumplimiento de la deuda con esa copropiedad, por cuanto en su condición de trabajadora independiente ha incumplido todos los acuerdos de pago realizados. (PDF 1, folio. 112).

2.2. La acreedora Vise Ltda. objetó la existencia, naturaleza y cuantía del crédito a favor de Fabián Andrés Erazo por valor de \$25.000.000, por cuanto este último inicialmente indicó que se habían realizado diferentes préstamos, sin especificar valores y fechas, y en la última intervención afirmó haber solicitado un crédito de \$16.000.000, fuente de la que provenía el dinero a su

vez prestado a la aquí deudora convocante.

Reclamó que Fabián Andrés Erazo demuestre la existencia del dinero dado en mutuo, pues el simple hecho de afirmar que había solicitado un préstamo, no da lugar, ni acredita en modo alguno su entrega a Teodolinda Polo, con mayor razón si no existe una constancia de los retiros realizados en las entidades financieras, y de las fechas concretas de las consignaciones, so pena de vulnerar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 14 del Código General del Proceso, y el artículo 29 de la Constitución Política, así como el principio de publicidad, máxime si por la presunta deuda, tanto acreedor como deudora afirmaron que no se debían intereses, y si el primero se encontraba fuera del país cuando se presentó la solicitud de negociación de deudas, y la deudora se encontraba al día en el pago de réditos, la única forma de realizar los pagos era por medio de transferencia o consignación bancaria, luego es procedente requerir la evidencia de este pago mes a mes que presuntamente se vino dando, documentación que alguna de las partes de esa prestación debida puede y debe tener en su poder. También solicitó la información sobre la fuente de la que proviene la suma de \$25.000.000, así como la consignación del desembolso realizado a la deudora, y del pago de sus respectivos intereses.

De otro lado, objetó el avalúo realizado al inmueble, por cuanto de conformidad con el numeral 4., artículo 444 del Código General del Proceso, es el valor catastral que para el año 2023 era de \$68.000.000, más el 50% de este avalúo, es decir, la suma de \$34.001.500, para un total de \$102.004.500.

También objetó el salario que recibe la deudora convocante, por el tipo de contrato que tiene, toda vez que es beneficiaria en salud, y no como debería ser por la naturaleza de aquél, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

Por último, objetó la capacidad de endeudamiento de la convocante, por cuanto respecto a las propuestas de pago realizadas por ella, crea incertidumbre y siguen las inconsistencias, en cuanto a la carta de ingresos que allegó, esto, debido a que devenga \$2.122.300, sin anexar evidencia alguna, y respecto a sus gastos relacionó un valor de \$1.560.000, no obstante sus propuestas de pagos mensuales fueron por \$2.836.210, para un total de \$4.396.210, luego la deudora no tiene capacidad de endeudamiento, y se evidencia que no entregó información real para llevar a cabo este proceso de negociación de deudas. (PDF 1, folios. 116 a 118).

2.3. El acreedor Fabián Andrés Erazo Vargas, por una suma de \$25.000.000 y un porcentaje de votación del 58.44%, explicó que no se realizaron abonos

a capital, debido a una serie de circunstancias adversas, como, por ejemplo, que la deudora se encontraba afrontando una crisis de salud, y un proceso de separación con su pareja, con quien compartía desde hacía casi 16 años de vida en común, hechos que concluyeron en una crisis financiera y emocional significativa para ella y sus hijos, al punto que uno de ellos fue diagnosticado con una enfermedad cardíaca sumamente complicada.

Explicó que no era necesario que aportara pruebas sobre cómo se generó el endeudamiento, el propósito del crédito, la procedencia de sus fondos, o cómo se incorporaron en el patrimonio del deudor, ni los motivos detrás del crédito, por cuanto de conformidad con el artículo 835 del Código de Comercio, en lo que respecta a los títulos valores, se presume la buena fe, como principio fundamental.

Aunado a lo anterior, señaló que la falta de documentación contable que respalde la letra de cambio no implica que la obligación no exista, en la medida en que esos títulos valores no requieren de documentación adicional para su reclamo, luego es suficiente presentar el cartular, a fin de demostrar el crédito a su favor, motivos todos por los cuales peticionó no declarar probada la objeción de inexistencia de la obligación presentada por la acreedora Agrupación Torres del Provenir – P.H. y, en consecuencia, no excluir la obligación que a su favor tiene como acreedor, por cuanto es una prestación legal con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley Comercial. (PDF 1, folios. 120 a 127).

3. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la

existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.

b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.

c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem).

d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrá en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;

e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.

f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.

g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

3.3. De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. Establece el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso: *“Requisitos de la solicitud de trámite de negociaciones de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

La proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la

satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

3.5. La Ley fundamenta el presente trámite en la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad.

3.6. Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debemos tener en cuenta que, de conformidad con la norma arriba transcrita, la deudora en su solicitud de trámite de negociación de deudas, en principio, dio cumplimiento, y para el efecto procedió a presentar: (i) la relación completa y actualizada de todos los acreedores, (art. 539, núm. 3. ley 1564/12); (ii) la relación completa y detallada de sus bienes (art. 539, núm. 4. ley 1564/12); (iii) la relación de los procesos judiciales que adelanta la deudora o que cursan contra ella (art. 539, núm. 5. ley 1564/12); y (iv) la declaración de ingresos como administradora (art. 539, núm. 6. ley 1564/12). (PDF 1, folios. 1 a 4).

Ahora bien, si las objeciones en el proceso de negociación de deudas únicamente se pueden proponer frente a: i) la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y ii) las dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias, en el caso concreto, resultan improcedentes las objeciones presentadas por la acreedora Agrupación Torres del Porvenir P.H., respecto a los ingresos de la deudora Teodolinda Polo, para garantizar el cumplimiento de la prestación debida a esa copropiedad, así como las objeciones de la acreedora Vise Ltda. frente al avalúo del inmueble propiedad de la convocante, el salario que recibe, en relación con su tipo de afiliación al sistema de seguridad social en salud, o su capacidad de endeudamiento, en tanto no son temas que, de conformidad con el numeral 1., artículo 550 del Código General del Proceso, sean susceptibles de ser conocidos y decididos por el Juez Civil Municipal, al interior de un procedimiento de negociación de deudas, como el de la referencia.

Por otra parte, reclamada la inexistencia de los créditos reconocidos por el deudor, como ocurre en este caso, son los acreedores de cuyas deudas se cuestionan, quienes tienen la carga de demostrar su ***“existencia y cuantía”***, pues, en últimas, son los interesados en su reconocimiento al interior del trámite de negociación de deudas, fin para el cual, resulta indispensable que

aporten algún elemento de persuasión que sustente su origen. Al efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“(...) tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez” (Se resaltó, C.S.J. SC15032-2017).

Entonces, al interior del procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, no existe exigencia normativa alguna sobre puntuales probanzas, como si de un juicio ejecutivo se tratara, ni siquiera a la hora de resolver sobre objeciones en relación con los créditos adquiridos por el deudor convocante, ni se establecieron presunciones de algún tipo, que deban sostenerse o derrumbarse por los extremos procesales, como tampoco es requisito de existencia de los créditos, haber iniciado previo proceso ejecutivo contra el *solvens*, o persona que debe realizar el pago o cumplimiento de la obligación.

En esa dirección, la objeción conjunta de las acreedoras Agrupación Torres del Porvenir P.H. y Vise Ltda., frente a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito a favor del acreedor Fabián Andrés Erazo Vargas, por valor de \$25.000.000, inicia por requerir un principio de prueba de la existencia de esa acreencia, medios de convicción que brillan por su ausencia en el plenario, al punto que en la relación de acreencias que la deudora convocante Teodolinda Polo Cuitiva, presentó con su solicitud de negociación de deudas, la acreencia No. 3 en estudio, se definió de la siguiente manera: *“Naturaleza del crédito: Quinta clase: Sin documento”* (énfasis añadido).

No obstante, en el traslado de las objeciones, el acreedor Fabián Andrés Erazo Vargas, manifestó que la prestación debida se encontraba respaldada por una letra de cambio, la cual, se reitera, no obra al interior del expediente, al punto que el único título valor de esa naturaleza que sí se encuentra en la actuación, se libró a la orden de Wulfer Camilo Rodríguez Polo, por valor de \$200.000, beneficiario y cuantía totalmente diferentes al débito supuestamente adquirido por la convocante. (PDF 1, folios. 2 *in fine*, 27 *in fine* y 96).

Aunado a lo anterior, el acreedor Fabián Andrés Erazo Vargas tampoco dio explicación alguna sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mediante las cuales obtuvo la suma de dinero equivalente a \$25.000.000, cifra que

supuestamente prestó a la deudora Teodolinda Polo Cuitiva, ni siquiera atinó a explicar que fuese producto, por ejemplo, del usufructo de bienes inmuebles, o del ejercicio de una actividad comercial lícita, debidamente reportada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, luego ante ausencia de prueba sobre las fuentes de esos dineros y su existencia, se debe tener por acreditada la inexistencia de la obligación y, por ende, prospera la objeción propuesta, como al efecto se dispondrá.

3.7. Para ahondar en razones, cabe destacar que en aras de resolver las objeciones formuladas, no se analiza la existencia de un *“título ejecutivo a la luz del derecho procesal”*, sino que, por el contrario, cualquier medio de convicción apreciado conforme lo señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso, es suficiente para colegir la existencia, naturaleza, cuantía, o la inexistencia de la obligación, y resolver de plano.

En esa dirección, debe reiterarse que, por la inversión de la carga de la prueba y la amplitud de los medios para demostrar, a los acreedores cuyos créditos fueron objetados, les correspondía acreditar la existencia de las obligaciones a su favor, no la simple existencia de un título valor o de un título ejecutivo, supuestos de hecho bien diferentes, máxime si nuestro ordenamiento jurídico no tiene establecida ninguna presunción *iuris et de iure*, es decir, aquéllas que no admiten prueba en contrario, en cuanto a que, de la existencia de un título valor o de un título ejecutivo, se sigue, de forma necesaria, la existencia de la prestación debida. Sin embargo, esa carga demostrativa, en definitiva, no la allegaron al plenario.

Tampoco acreditó, pudiéndolo haber efectuado, las declaraciones de renta que justificaran los supuestos ingresos para esas data.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prósperas las objeciones formuladas por las acreedoras Agrupación Torres del Porvenir P.H. y Vise Ltda., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por ende, precisar que, dentro del trámite de negociación de deudas, se debe excluir el crédito a favor del acreedor Fabián Andrés Erazo Vargas, por la suma de \$25.000.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las objeciones formuladas por la

acreedora Agrupación Torres del Porvenir P.H. respecto a los ingresos de la deudora Teodolinda Polo Cuitiva, así como las objeciones presentadas por la acreedora Vise Ltda. frente al avalúo del inmueble propiedad de la convocante, el salario que recibe, en relación con su tipo de afiliación al sistema de seguridad social en salud, o su capacidad de endeudamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCER: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que continúe con el trámite de negociación de deudas. Oficiese y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **33** del **4 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31333ba63bb9c85cd3487bbc8a0806acb5d2b57b546858466e40d7534fe46261**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-01004-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Corregir el numeral 1. del auto adiado 10 de diciembre de 2021, en el sentido de: “1. Reconocer interés jurídico a Juan José Galindo Portela, representado por su señora madre Diana Milena Portela Rodríguez”. En lo demás, el citado proveído permanece sin modificaciones. (PDF 1, folio. 81).

2. Reconocer personería adjetiva a Hugo Armando Peláez González, como apoderado judicial de **Mónica Adriana Bermeo Moreno**, madre y representante legal del menor **David Mateo Galindo Bermeo**, heredero del causante, en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 10).

Advertir que una vez notificada en forma personal del auto de apertura del proceso de sucesión, aceptó la herencia con beneficio de inventario. (PDF 8, y PDF 12, folios. 2, numeral 1. *in fine*, 25 y 26).

3. Requerir a Mónica Adriana Bermeo Moreno para que: (i) adecuó su petición de ser amparada por pobre, al tenor de lo previsto en el inciso segundo, artículo 152 del Código General del Proceso, e (ii) incluya las deudas que considere pertinentes, dentro de los inventarios y avalúos que deberá presentar de común acuerdo con los demás interesados, siguiendo los parámetros del artículo 501 del Código General del Proceso. (PDF 12, folio. 2, numerales. 2., 3. y 5.).

4. Tener por cumplidas las publicaciones y emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de Miyer Alfredo Galindo Yagua (q.e.p.d.). No hay lugar a volver a nombrar curador ad-lite, pese a que en autos anteriores se designó, sin que hubieran comparecido.

Cumple resaltar que el artículo 490 del CGP, no establece de manera expresa que se les tenga que designar curador ad-litem, como si ocurre, por ejemplo, con los herederos conocidos o asignatario, el cónyuge o la compañera permanente -art. 492 idem-, entre otros casos. Obsérvese que la norma general de emplazamiento prevista en el canos 108 inciso 7°, establece que

*“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, **si a ello hubiere lugar**”, de manera que no siempre que se surte un emplazamiento da lugar a designar auxiliar de la justicia, sino en los casos expresamente señalados por la Ley.*

5. **Rechazar de plano y por improcedente** el escrito de contestación - pdf12-, como también la solicitud de le reconozca como litisconsorcio necesario para demandar a la señora MONICA ADRIANA BERMEO MORENO como compañera permanente sobreviviente de MIYER ALFREDO GALINDO YANGUMA (q.e.p.d.), pues dentro de un proceso liquidatorio de la sucesión, no existe prescripción legal que lo habilite, ni tampoco la naturaleza de la relación sustancial lo permite. No es controversial o contencioso, por ende, no es plausible que exista contraparte, de tal manera que en este proceso sea forzosa la intervención de litisconsortes que deban ser vinculados al proceso liquidatorio.

Frente al punto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“todas las partes son demandantes o intervinientes posteriores permanentes; y, por no tratarse de un proceso contencioso no puede hablarse de parte demandada, ni de litis consorcio en cuanto a las partes (necesario o voluntario) o terceros (tampoco hay intervención ad excludendum). Es más, en caso de conversión de la sucesión de un proceso de jurisdicción voluntaria a un proceso contencioso tampoco puede decirse que se origine un litis consorcio necesario, ya que no existe una relación sustancial indivisible para todas las partes: En efecto, cada parte tiene un interés distinto a pesar de que se derivan de la misma relación jurídica esencial, y a que su objeto, singular (legado), universal (herencia) o especial (porción conyugal) es completamente diferente.”¹

Esta figura se presenta cuando la comparecencia de varias personas como demandantes o demandadas dentro del proceso es obligatoria para que este se adelante válidamente y no se puede concluir sin su integración, situación que no se configura en los procesos de sucesión, pues “la intervención voluntaria de las partes es la regla general dentro del proceso de sucesión”². De suerte que, no puede decirse que necesariamente deba integrarse el contradictorio, por la sencilla razón de que no hay contraparte.

7. Pese a que se allegó un acta de la audiencia de conciliación de declaración de existencia de unión marital de hecho 008944, expedida el 23 de noviembre de 2010 por la Comisaría de Familia Kennedy 1, conforme a la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Mónica Adriana Bermeo Moreno y Miyer Alfredo Galindo Yagua (q.e.p.d.), lo cierto es que aquí no es dable declarar judicialmente la existencia **y finalización de la sociedad de hecho o patrimonial**, -artículos 2, 3 de La ley 979 de 2005, lo cual requiere imperativamente sentencia judicial, por ende, se **niega su reconocimiento como compañera permanente**.

¹ Pedro Lafont Pianetta. Proceso Sucesoral. Tomo I. Cuarta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pg. 242

² Idem – pg. 243

Notifíquese, (3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **33** del **4 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a517cd32127c1b50a707894aa85eb34c2ce3e4e8a72d5c19f17f90c3abdce3**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-01004-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria apelación, formulados por el abogado de **Mónica Adriana Bermeo Moreno**, contra el auto admisorio adiado 20 de marzo de 2019. (PDF 1, folio. 57).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación del numeral 5, artículo 489 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo genitor no se incluyó dentro del inventario de las deudas de la herencia, la obligación que por concepto de alimentos tiene el causante **Miyer Alfredo Galindo Yanguma** (q.e.p.d.) con su hijo **David Mateo Galindo Bermeo**, al punto que en la anotación 15 del folio 50S-40187527, perteneciente al inmueble incluido en el activo de la sucesión, se inscribió una medida cautelar de embargo por alimentos, decretada por el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, dentro del proceso 2011-00817.

Aunado a lo anterior, reclamó por la ausencia de un paz y salvo por las cuotas de administración del inmueble aludido.

De otro lado, solicitó la modificación del numeral 6. del auto censurado, en el entendido que la ley no presume la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, ni en las pretensiones de la demanda se incluyó una petición en tal sentido respecto a la vinculación de **Juan José Galindo Portela y David Mateo Galindo Yaguma**, quienes en su condición de herederos determinados del causante Miyer Alfredo Galindo Yanguma (q.e.p.d.), deben vincularse al proceso en debida forma y pronunciarse sobre la aceptación de la herencia, motivo para petitionar se ordene la notificación por estado del auto modificación del proveído de apertura, y se realicen nuevamente las publicaciones ordenadas por el artículo 108 del Código General del Proceso. (PDF 10).

Dentro del término legal de traslado, los demás interesados guardaron

silencio. (PDF 11).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, debe precisarse que, si bien el numeral 5, artículo 489 del Código General del Proceso exige como anexo del escrito introductorio: “(...) *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia* (...)”, lo cierto es que en el libelo genitor se manifestó: “*Se desconoce la existencia de pasivo alguno al momento de presentación de la presente demanda de sucesión*” (PDF 1, folio. 24), luego en modo alguno se incumplió con el requisito formal reclamado por la recurrente.

En todo caso, aunque Carmenza Barreto, quien actúa en calidad de representante legal de Miyer Alfredo Galindo Yagua, hijo legítimo del causante Miyer Alfredo Galindo Yanguma (q.e.p.d.), hubiese omitido en su demanda, con conocimiento de causa, la obligación alimentaria a favor de David Mateo Galindo Bermeo, también hijo legítimo del de cujus, lo cierto es que el numeral 1., artículo 501 del Código General del Proceso permite que en una etapa posterior a la presentación dl libelo introductor, más específicamente, antes de la audiencia de inventarios y avalúos, se presente un inventario, el cual:

“(...) será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)” (Subraya añadida).

Es más, el artículo 502 ibídem establece que: “*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales.*”

Aunado a lo anterior, “(...) *cuando quiera que existiendo una obligación alimentaria, a cargo del causante, podrá hacerse efectiva dicha deuda hereditaria dentro del juicio de sucesión, ora en el correspondiente juicio ejecutivo, pero en tales eventos la reclamación habrá de concretarse sobre los bienes dejados por el alimentante* (...)”, en este caso, un único bien inmueble, porque “(...) *al margen de que el ejecutante de alimentos sea un menor de edad, es indiscutible que la prestación alimentaria únicamente se podrá reclamar sobre bienes del causante, y la posibilidad de disponer de algunos para el pago de ciertas acreencias que resulten necesarias, únicamente se abre paso con ocasión del consenso de los coasignatarios, caso contrario, resultará perentorio que todas las obligaciones insolutas a*

cargo del de cuius sean consideradas, no solo en la diligencia de inventarios y avalúos sino al momento de la partición, en la cual se hagan las asignaciones correspondientes e, incluso, se determine la eventual existencia de una compensación; etapa que en este particular caso no se ha verificado y que podrá ser objetada o impugnada cuando no satisfaga las exigencias sustanciales y procesales que se le imponen.”¹.

Así las cosas, no se advierte el incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda, como lo es un inventario de las deudas de la herencia, en el que se incluya la obligación alimentaria a favor del menor David Mateo Galindo Bermeo y, en todo caso, de haberse omitido con conocimiento de causa, no es necesario revocar el auto de apertura proferido al interior del proceso liquidatorio de la referencia, en tanto el Estatuto Adjetivo contempla que el crédito echado de menos se puede incluir en los inventarios y avalúos presentado de común acuerdo por los interesados, e incluso a través de unos inventarios y avalúos adicionales.

Pasando ahora a otro tema, debe precisarse que el paz y salvo por las cuotas de administración del inmueble que hace parte del activo de la masa sucesoral, no es un requisito de la demanda, ni uno de sus anexos, conforme a los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, luego no es una causal para revocar al auto de apertura, al punto que bien puede presentarse la respectiva obligación dentro de los inventarios y avalúos, como lo petitionó la recurrente a PDF 12, folio. 2, numeral. 3.

Por último, si bien es cierto en el numeral 6. del auto admisorio de la demanda calendado 20 de marzo de 2019, por error se manifestó que los hijos del causante Miyer Alfredo Galindo Yanguma (q.e.p.d.), **Juan José Galindo Portela**, representado por **Diana Milena Portela Rodríguez**, y Miyer Alfredo Galindo Yagua, representado por Mónica Adriana Bermeo Moreno, “(...) *aceptan la herencia con beneficio de inventario*” (PDF 1, folio. 57), lo cierto es que la recurrente ratificó esa aceptación con beneficio de inventario en el numeral 1. del acápite titulado “**SOLICITUDES**” (PDF 12, folio. 2), luego respecto a ella y su hijo, puede darse por subsanado el yerro, y frente al menor Juan José Galindo Portela, la censora no tiene interés para recurrir y, en todo caso, la madre del menor también ratificó la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, en el escrito visible a PDF 1, folio. 85, ordinal primero *in fine*.

En consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume, como al efecto se dispondrá.

Por lo demás, de acuerdo con el artículo 490 del Código General del Proceso: “*El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable*” (*subraya añadida*), luego el auto de apertura, en sí mismo considerado, no es apelable.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de febrero de 2019, radicación: 1100102030002019-00063-00 (STC1664-2019), Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto admisorio adiado 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, la concesión de la subsidiaria apelación formulada por la compañera permanente del causante, señora Mónica Adriana Bermeo Moreno, contra el auto de apertura calendado 20 de marzo de 2019, por no encontrarse en la taxativa lista contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.-

Notifíquese, (3)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 33 del 4 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8923adf243a765ec75626c77da96591e9fa43937d0be18cd148bf479e7381fc5**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00591-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, **resuelve:**

1. Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **25 de abril de 2024**, a partir de las **9:30 am**, que se adelantará por **VIDEO-CONFERENCIA**, sin perjuicio que en la misma vista pública se agoten las etapas previstas en el canon siguiente -artículo 373-, de ser posible.
2. Así mismo, la demandante describió el traslado a la contestación de la demanda. (PDF015)
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Tener como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y al recorrer el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 001 y 015).

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio de la demandada MARÍA MARGARIA MONROY MARÍN., para que en la audiencia inicial absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo actor, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho.** (PDF 015, folio. 5).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas en su debida oportunidad. (PDF 013).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretar el interrogatorio del representante legal de BANCO UNIÓN S.A. para que en la audiencia inicial

absuelva el cuestionario que le realizará el apoderado de la parte demandada, **previo interrogatorio exhaustivo que le realizará el titular del despacho** (PDF013).

OFICIAR. Librar comunicación a, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., para que máximo con quince (15) días de antelación a la audiencia, aporte copia de la libranza No. 201044848, suscrita por la señora, MARGARITA MARÍA MONROY MARÍN.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **33** del **4 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efac70df4cc02779484faa8ba62a0fe2f0ea7dadd4af1cfada82adf95ef2fc94**
Documento generado en 01/03/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00463-00**

1. Incorporar al expediente el oficio de aclaración que allegó el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, (PDF025).
2. Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 30 de noviembre de 2023, para el efecto tenga en cuenta la información que suministró el Juzgado comitente, es decir que la diligencia de entrega, recae sobre ***“El 2 piso del inmueble ubicado en la Carrera 8 B N°156-33 y/o Calle 156 A N° 8 B 13 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N – 631126”***. Dejar las constancias en el expediente.
3. Poner en conocimiento del Juzgado comitente, así como de los interesados, la otrora decisión.

Por secretaría procédase de conformidad. Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 33 del 4 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4643c70aedca786ef43d8c7a6633737cd70024d0ee9cecede4f6ffd41debd2d5a**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-**2021-00706-00**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Systemgroup S.A.S.** contra **Luis Armando Acosta Reyes**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Systemgroup S.A.S. a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luis Armando Acosta Reyes, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$55.013.856.46, por concepto de capital, con sus intereses moratorios liquidados desde el 12 de agosto de 2021, y las costas del proceso. (PDF 1, folios. 76 y 77).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que Luis Armando Costa Reyes suscribió a favor de Davivienda S.A. una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a la misma, y ante el incumplimiento del pago de las obligaciones, se diligenció el título valor por la suma de \$55.013.856.46. Su fecha de vencimiento es el 11 de agosto de 2021.

Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado pagaré a favor de Systemgroup. (PDF 1, folio. 76).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 10 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por el capital e intereses pretendidos, corregido mediante el proveído adiado 18 de noviembre de 2021.²

De tal orden de apremio se notificó al demandado Luis Armando Acosta Reyes, a través de curador ad litem y previo emplazamiento, quien formuló la exceptiva de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, por cuanto

¹ PDF 5.

² PDF 8.

no le constan ninguno de los hechos en los que se fundamentaron las pretensiones de la demanda. (PDF 18, 21, 23 y 28). De la enervante se corrió traslado a la contraparte³, quien guardó silencio. (PDF 36).

Finalmente, en auto del 30 de noviembre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos. (PDF 40).

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley⁴. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁵, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, corresponde a un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que la obligación allí expresada, puede reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el curador ad litem del demandado Luis Armando Acosta Reyes, esto es, la excepción de mérito denominada “*inexistencia de la obligación*”.

³ PDF 029.

⁴ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁵ Artículo 621 *eiusdem*.

En esa dirección, debe iniciarse por establecer que la presente ejecución corresponde al ejercicio de la *“acción cambiaria”* derivada de un pagaré otorgado por el demandado Luis Armando Acosta Reyes, a favor del demandante Systemgroup S.A.S., en su condición de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., luego de conformidad con el numeral 12 del precepto 784 del Estatuto Mercantil, procedía plantear *“excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación (...) del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...)”*, supuesto este que puede abarcar múltiples hipótesis, verbi gratia, la relacionada con la inexistencia de la obligación.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la exceptiva en estudio se fundamentó en que al curador *ad litem* del demandado Luis Armando Acosta Reyes, no le constaba *“(...) la existencia de los hechos que fundamentan las pretensiones”*, es decir, que su representado hubiese suscrito el pagaré y la carta de instrucciones para diligenciarlo, el incumplimiento en el pago de la obligación incorporada en el título valor por valor de \$55.013.856.46, y el presunto endoso por parte de Davivienda S.A. a favor de Systemcobro S.A.S.

Así las cosas, la regla de la carga de la prueba reclama que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (primer inciso, artículo 167 del Código General del Proceso). Por tanto, en principio, al demandado le correspondía acreditar los hechos alegados en su defensa. No obstante, fue el curador ad litem que lo representa quien emitió una negación indefinida, como lo fue la inexistencia de la obligación, manifestación que está exenta de prueba en la forma contemplada por el último inciso de la norma en cita y, en ese sentido, se invierte la carga de la prueba.

Significa ello que la carga de demostrar la existencia de la obligación recaía en el demandante Systemcobro S.A.S., y para ello está el pagaré 2103915 aportado como base de la acción cambiaria, contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor en tanto por él fue suscrito, y que constituye plena prueba contra el mismo, en los precisos términos del artículo 422 del Código General del Proceso. (PDF 1, folio. 47).

Además, la exposición argumentativa del medio defensivo en estudio desconoce el artículo 619 del Código de Comercio, que define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

Definición de la que vale destacar el principio de la *incorporación*, por el cual el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). Esto conlleva que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

La *literalidad*, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio señala que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”.

La *legitimación*, determina que el tenedor del título se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de *autonomía* versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Así las cosas, el título valor pagaré aportado como base de la acción cambiaria, vale la pena reiterar una vez más, basta por sí mismo como prueba de la existencia de la obligación reclamada, sin que pueda el convocado tratar de desconocerla.

De otro lado, debe aclararse que la existencia de un negocio jurídico causal, como lo fue en este caso el contrato de mutuo comercial, no convierte el título valor en título ejecutivo complejo. En contraste, el aportado, es un título singular, que, se reitera una vez más, basta con su sólo contenido para estructurar la obligación.

De otro lado, en respuesta a los fundamentos fácticos de la excepción en estudio, debe señalarse que la suscripción del pagaré y su carta de instrucciones, se encuentra debidamente acreditada en el título valor aportado a PDF 1, folio. 47, y si el contrato de mutuo comercial se caracteriza porque “*una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*”, y “*No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio*” (Código Civil, artículos 2221 y 2222, y Código de Comercio, artículo 1163 y s.s.), si el deudor no hubiese recibido en préstamo una suma líquida de dinero, no hubiese firmado los documentos descritos.

De la misma manera, el endoso por parte de Davivienda S.A. a favor de Systemcobro S.A.S. está probado en el folio 48 del PDF 1, realizado por Jenny Lizeth Quintero.

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que la excepción presentada no cuenta con la contundencia jurídica para enervar las súplicas de la demanda, por lo que se declarará su fracaso, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la exceptiva de fondo denominada *“inexistencia de la obligación”*.-

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Luis Armando Acosta Reyes**.-

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.120.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **33** del **4 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb7ac8d5aaeee4094831904ecfa51bc80373f445ea603445f223005186a9fe**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00181-00**

1. Tener en cuenta la manifestación del apoderado judicial de, Sandra Esperanza Rodríguez Núñez, respecto del pago de los honorarios provisionales que realizó a la liquidadora y que milita en el (PDF 047 y 035).

De cara a la respuesta de la liquidadora Estefanía Aparicio Cruz, precisar que las notificaciones de los acreedores, el inventario y avalúos de los bienes de la activa que remitió el 17 de enero de 2023, no había sido cargado al expediente. Motivo por el cual se le requirió.

Así las cosas, téngase en cuenta lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020, referente a que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación, como en el presente asunto.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del proceso se dejará sin valor ni efecto el numeral 4 del auto fechado 23 de octubre de 2023.

2. Tener por notificados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF52) a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias¹ (PDF 052).

2. Correr traslado del inventario y avalúo de los bienes de la señora Sandra esperanza Rodríguez Núñez, el cual aportó la liquidadora (PDF053), por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, , con el fin de que puedan presentar las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

¹ PDF01, página 33.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **33** del **4 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3253c85502a7a25bf0cc7bca6100f6590c0956ca31ca7a9dccee9cac426e0e**
Documento generado en 01/03/2024 07:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00454-00**

1. Agregar a los autos el correo que copió la deudora Paola Andrea Sarta, no obstante, tener presente que la comunicación está dirigida al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, para la solicitud de garantía mobiliaria número 11001400301120230099500. Como no existe un pedimento concreto, deberá aclarar petición.

2. Pese a lo anterior, advertir que las garantías mobiliarias son de naturaleza jurídica y trámite especiales, están excluidas del trámite de negociación de dudas y/o insolvencia de personas naturales comerciantes o no comerciantes, de conformidad con el parágrafo del artículo 52 y 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

3. Designar a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA, quien puede ser contactado en la dirección insolvenciasjacosta@gmail.com

b. ARANGO GALVIS CONSUELO, quien puede ser contactado en la dirección consultorarangogalvis@gmail.com

c. AVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN, quien puede ser contactado en la javierariza@hotmail.com

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **33** del **4 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ab3ca3e24af74a6e53d840bf9fcb1f3126ccf6580eb076ec75f70cd4098fe**
Documento generado en 01/03/2024 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2019-01029-00

1. **Correr** traslado del inventario y avaluó presentado por el liquidador (PDF 182); por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que presenten observaciones que consideren necesarias, y si lo estiman pertinente alleguen un avaluó diferente, conforme a los artículos 444 y 567 del CGP.
2. **Reconocer** personería a la abogada a DANIELA YAMILE ESPINOSA ROJAS, para representar judicialmente a SERLEFIN SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, (PDF181).
3. **Negar** la incorporación del proceso ordinario laboral, interpuesto por Rosa Bañol de Rodríguez en contra de la deudora Alba Lorena Ortega. En primer lugar, porque el artículo 565 del CGP, no consagra el supuesto de derecho de causas declarativas de dicha estirpe, sino únicamente los trámites **ejecutivos**. En segundo lugar, respecto de acreencias laborales, solo se acumulan al proceso de liquidación patrimonial, los contratos de trabajo donde el deudor sea patrono y deba pagar la indemnización a favor de sus trabajadores y, finalmente, porque en gracia de discusión, el término para hacerse parte feneció, de conformidad con el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 33 del 4 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368ce2816272e8dc2d009477c4fa353ef279a3f147bbf665db4b738d6d48448**

Documento generado en 01/03/2024 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>